

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 253

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
Demandado:	EDILBERTO LOPEZ SUAREZ
Radicado:	190014003003-2018-00135-00

Pasa a Despacho el memorial presentado por la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, el día 1 de febrero de 2023, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual manifiesta:

“(…) como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, de manera comedida le informo que el señor EDILBELTO LOPEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 10545036 parte demandada, dio cumplimiento a la obligación que tenía con la compañía, por lo tanto, de manera respetuosa señor JUEZ(a) le pido se levante la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-149809 teniendo en cuenta que la contraparte se encuentra a paz y salvo.”

En tal sentido, el Despacho encuentra que la petición realizada por la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, no es clara, pues no se entiende si lo que se pretende es que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. o si su única pretensión es que se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-149809.

Se debe precisar que, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, conllevaría a que se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, no solo de aquella que recae sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 120-149809.

En razón a lo anterior, no se accederá a la solicitud realizada por la abogada Elvira Rafaela Ochoa Acosta, el 1 de febrero de 2023, para en su lugar, proceder a requerir a la profesional en derecho para que aclare al Despacho, si lo que pretende es que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. o si por el contrario, su única pretensión es que se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-149809.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, el día 1 de febrero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderado judicial de la parte ejecutante, Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare a este Despacho, si lo que pretende es que se declare la terminación del

presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. o si por el contrario, su única pretensión es que se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-149809.

TERCERO: POR SECRETARÍA dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB